

Constancia: señora Juez, le informo que el 9 de marzo de 2023, se acercó a la ventanilla del juzgado, el abogado **John Fredy Colorado Zuleta**, quien estando dentro del término, solicitó información sobre la inadmisión de la presente demanda, una vez se indagó sobre que parte es dentro del proceso, el abogado indicó que se había incurrido en un error, puesto que este funge como apoderado demandante dentro de la demanda que aquí se tramita y la cual corresponde es a un proceso reivindicatorio y no a una demanda de declaración de pertenencia como se estudió al momento de inadmitirla, e indicó que el señor Carlos Mario Gonzalez Alzate es demandante y no demandado y reitero que la demanda presentada es una acción reivindicatoria. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción Reivindicatoria
Demandante	Carlos Mario González Alzate Amparo del Socorro Correa de Osorio Rosa Amanda Osorio Correa
Demandados	Luz Marina Botero Gómez Jaqueline Gómez Botero Jessica Gómez Botero María Isabel Gómez Botero José miguel Gómez Botero
Radicado	05001-40-03-013-2023-00046-00
Auto	Interlocutorio No. 968
Asunto	Ejerce control de legalidad-deja sin efecto auto que inadmite-inadmite demanda

De conformidad con la anterior constancia en la que se da cuenta de lo sucedido frente al presente proceso, donde el abogado de la parte

demandante por ventanilla del juzgado solicitó información de la inadmisión del proceso e indicó el error en el que involuntariamente incurrió el juzgado, por cuanto se radicó y estudió erróneamente el proceso, toda vez que afirmó que la demanda presentada no es un proceso de declaración de pertenencia, sino de un proceso reivindicatorio, por lo que el Juzgado procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código General del Proceso faculta al juez para que ejerza control de legalidad según el artículo 132, el cual indica:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda, la cual se estudió como un proceso Verbal de declaración de pertenencia, y el auto se notificó por estado del 3 de marzo de 2023.

Que el 9 de marzo de 2023 el apoderado John Fredy Colorado Zuleta, quien sería el apoderado demandante dentro del presente proceso, solicitó información del proceso e indicó al juzgado el error sobre las partes y el tipo de proceso, esto por cuanto el señor Carlos Mario González Alzate y otros, son los demandantes y no demandados como se indicó en el auto inadmisorio, también indicó que la demanda se presentó como un proceso reivindicatorio y no como fue tramitado en este juzgado, puesto que se estudió la demanda como un proceso de declaración de pertenencia.

El Juzgado al recibir la alerta del abogado, procedió a revisar la demanda y los anexos en su integridad, encontrando que el abogado en el correo electrónico adjuntó los archivos por separado y con nomenclatura poco clara, por lo que al momento de unir los archivos se ubicó como principal el archivo que está nombrado como 03DemandaPPAL, el cual corresponde a una demanda de declaración de pertenencia, y al radicar en el sistema de siglo XXI, se ingresaron los datos de dicha demanda, por lo que eso llevó a

incurrir en error al juzgado, quedando trocadas las partes, y estudiando la demanda erróneamente.

Por lo anterior, el Juzgado considera que le asiste razón al abogado **John Fredy Colorado Zuleta**, toda vez que se estudió erróneamente la demanda, como una declaración de pertenencia que se aportó en los anexos y de lo cual como consecuencia de dicho estudio se inadmitió mediante auto del 2 de marzo de 2023, notificándose por estado del 3 de marzo de 2023, por tal motivo conforme a los deberes del juez conferidos en el artículo 42 numeral 12 del Código General del proceso y el control de legalidad que el juez debe realizar constantemente al proceso de acuerdo con el artículo 132 ibidem, el Despacho dejará sin efectos el auto que inadmitió la demanda de tramite Verbal-pertenencia con fecha del 2 de marzo de 2023 y por consiguiente se realizará nuevamente el estudio de la demanda de proceso reivindicatorio.

En consecuencia, examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportará nuevos poderes para actuar en los que se especifique el bien que se pretende reivindicar, toda vez que esto no se indicó en el poder y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y plenamente identificados, además deberán ser otorgados por los demandantes conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Determinará e identificará plenamente el bien que pretende en reivindicación, indicará cuantos pisos tiene e indicará los linderos y aportará el documento que acredite los linderos correspondientes, toda vez que en los hechos de la demanda no se identifica plenamente el bien objeto de demanda.
3. La parte demandante demostrará la calidad de propietarios del bien inmueble que pretenden sea reivindicado, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 946 del Código Civil Colombiano.

4. Adecuará los hechos de la demanda, los cuales deberán ser claros, debidamente determinados, sin hacer referencias a documentos externos o de otros procesos que se tramiten en juzgado aparte, a fin de evitar confusiones, toda vez que en los hechos hace referencia a hechos de otra demanda que no se tramita en este juzgado y se refiere situaciones de dicho proceso que son desconocidos por este juzgado, por ese motivo los hechos no son claros, entendibles y generan confusiones, por tanto, la fundamentación fáctica deberá estar debidamente determinada, clasificada y enumerada, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso.
5. Adecuará la pretensión primera, toda vez que no es clara la misma, por cuanto solicita se reconozca como poseedores a los demandantes, lo cual no corresponde a este tipo de proceso, y la causa de la presente demanda es que quien demanda no tiene la posesión del bien objeto de demanda.
6. Aclarará la pretensión segunda, indicando la forma como obtuvo los montos solicitados por indemnización, aportará las pruebas que lo acrediten e indicará a quien corresponderían esos valores a indemnizar en caso de que se concedan las pretensiones o en que proporciones se dividen, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Aportará documento donde conste el avalúo catastral del inmueble actualizado al presente año, con el fin de establecer la cuantía y competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.
8. Determinará en la demanda la competencia territorial, e indicará por qué este juzgado está facultado para conocer del proceso, toda vez que en la demanda no se indicó, a fin de determinar si el juez civil municipal de Medellín es el competente para conocer del presente trámite.
9. Determinará en la demanda la cuantía de manera precisa el valor de esta, con el fin de esclarecer la competencia para conocer del caso,

de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 10.** En la demanda o en el acápite correspondiente a las pruebas indicará sobre el dictamen pericial y lo que pretende demostrar con este, igualmente, indicará sobre los recibos aportados que según archivo adjunto de anexos está nomencado como abonos, pero en la demanda no se indicó nada sobre estos recibos o abonos.
- 11.** Conforme a lo anterior solicitado, también aportará todos los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales, correspondientes a:
 - Contrato de promesa de compraventa sobre faja de terreno.
 - Copia de escrituras pública de reforma a reglamento de propiedad horizontal.
 - Copia de escritura pública 4.553
 - Copia de escritura pública 3303 de venta de derechos hereditarios y gananciales.
 - Escritura pública venta inversiones Pasadena
 - Copia de cédulas de ciudadanía de las litisconsortes

Y excluirá de este los que no requiera aportar o los que correspondan al proceso que se tramita en el juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

- 12.** Indicará en el acápite de pruebas testimoniales, cada uno de los testigos sobre qué hechos rendirá testimonio, toda vez que esto no se indica en la demanda, lo anterior a fin de determinar la necesidad de la prueba.
- 13.** En tanto pretende la condena de perjuicios, deberá dar aplicación al juramento estimatorio, además de sustentar fácticamente la causación de los mismos.
- 14.** Acreditará el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022.

- 15.** Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 043 Fijado
en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 13 DE MARZO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a862a5bc8c140b477c60bfa2ad7749496ffc02b6739e7aa3b61148e7d9962cf**

Documento generado en 10/03/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>